

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S JUAN CARLOS AGUIRRE MOSCOSO
DEMANDADAS	MARIBEL QUINTERO VÉLEZ WILSON QUINTERO RESTREPO JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ
RADICADO	050013103008-2023-00103-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
INTERLOCUTORIO	260

Procede el Despacho al estudio previo de admisibilidad la presente demanda ejecutiva adelantada por BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S y JUAN CARLOS AGUIRRE MOSCOSO en contra de MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ.

ANTECEDENTES

Fue asignada, nuevamente, mediante acta de reparto No.3221, del 17 de marzo de la presente anualidad, el conocimiento del proceso en trámite para el cobro de cánones de arrendamiento adeudados por los demandados en favor de los demandantes; conforme lo dispuso el juzgado quince civiles municipales de oralidad de Medellín.

Al estudio de la misma, se encuentra que esta ya había sido de conocimiento previo por parte de este juzgado en el año inmediatamente anterior, radicada bajo el número 2022-00172, y se determinó su rechazo mediante auto del 29 de julio de 2022, por carecer de competencia, por factor cuantía.

La decisión del rechazo se sustentó en que en cuanto a las acreencias perseguidas por el demandante JUAN CARLOS AGUIRRE MOSCOSO, no se acreditó ningún título valor que preste merito ejecutivo y que lo legitime para el cobro pretendido.

Así las cosas, y conforme a los títulos allegados como base de ejecución, el Despacho determinó factible librar la orden de pago por los cánones de arrendamiento adeudados a la demandante BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S, pero como éstos no superaban el monto establecido de los 150 SMLMV para configurar la mayor cuantía que otorgara la competencia del suscrito para el conocimiento del presente litigio, la conclusión final era la incompetencia por el factor cuantía.

Conforme a lo anterior, y como ya se anunció, se procedió al rechazo de la demanda, ordenando fuera repartido su conocimiento por parte de la oficina judicial entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta localidad.

Repartido el asunto le correspondió su conocimiento al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD mediante acta No. 19533 del 11 de agosto de 2022, Despacho que, mediante proveído del 13 de febrero de 2023, se abstuvo de avocar conocimiento, rechazando la misma por carecer de competencia, determinando que los Jueces Civiles del Circuito son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES

Dispone el Código General del Proceso en su Título V, Capítulo I, sobre los conflictos de competencia, específicamente su artículo 139:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al

que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

CASO EN CONCRETO

En observancia del texto de la norma reguladora, pronto advierte el suscrito que el JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, desatendió lo reglado por el código que regula la actividad procesal, en cuanto a que ignoró que el presente asunto ya había sido de conocimiento de su superior funcional, quien determinó que los

documentos provenientes de los demandados MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ, no contienen una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante JUAN CARLOS AGUIRRE MOSCOSO.; y que si bien algunos sí ostentaban tales características no alcanzaban la mayor cuantía, lo que llevó a que se declarara este despacho incompetente y se ordenara su envío a los jueces civiles municipales de oralidad.

Así las cosas, y sin más consideraciones, se insiste en la declaratoria de incompetencia por parte de este juzgador, y que compete el conocimiento de la presente acción ejecutiva al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALES de esta localidad; a donde será enviado nuevamente.

Por consiguiente, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR que es al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN a quien corresponde conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN para que asuma la competencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)